



Superintendencia  
de Bancos  
e Instituciones  
Financieras  
Chile

# CUESTIONARIO

Preguntas Frecuentes Normativa  
sobre Liquidez del Manual del  
sistema de información.

Archivos C46, C47 y C48

Diciembre 2015

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

# Cuestionario

Preguntas Frecuentes Normativa sobre Liquidez del Manual del sistema de información.

Archivos C46, C47 y C48

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Chile

---

## Aspectos generales

**1) ¿Las combinaciones en valores 0 se deben enviar de igual manera en los respectivos txt?**

Para los Niveles de Consolidación y Tipo de Monto Base que sean atingentes al banco, deberán informarse todas las combinaciones posibles; aunque no representen un flujo posible, o siendo posible, el banco no tenga un flujo que informar, caso en que se reportarán valores igual a cero.

**2) ¿Otra modificación, se refiere a que el patrimonio debe reportarse con signo, a diferencia de otros archivos regulatorios, por lo cual entendemos que se debe agregar un signo “+” por definición. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.**

Si el campo está definido con signo (s9{14}), entonces se debe informar con el signo correspondiente.

**3) Por otro lado, en los mismos reportes, se requiere en el primer campo, identificador, ingresar el código del banco. Como los códigos de banco son de 3 dígitos, y, en este caso los campos son 4, entendemos que se debe agregar un “0” adicional. Como ejemplo, si el banco tiene código “041”, en este caso se debe reportar como “0041”. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.**

Efectivamente, se debe agregar un 0.

**4) ¿Hasta qué plazo se deben proyectar las comisiones (solo hasta las bandas sujeta a límites)? ¿Se pueden hacer supuestos de crecimiento?**

Las comisiones pactadas, a recibir y a pagar, así como todos los flujos asociados a posiciones activas y pasivas, dentro y fuera de balance, deben informarse en las bandas temporales (Tabla 82 u 84 del MSI, respectivamente) que correspondan, de acuerdo a los plazos que hayan sido definidos o al comportamiento previsto, según sea el caso.

**5) En función de lo analizado de las instrucciones del archivo C46, C47 y C48, entendemos que la información solicitada se cataloga para códigos 1, 2 y 3 según si la información es sobre situación individual, consolidada y con filiales en el exterior; por lo cual, si el banco no consolida ninguna entidad, se debe**

**reportar en el archivo la misma información replicada bajo cada código. Por favor confirmar si dicho entendimiento es el correcto.**

No es correcto. Los archivos deben informarse sobre las bases de consolidación pertinentes para el banco, por lo que en el caso particular solo debiera informarse sobre la base individual (código 1 de la Tabla 80 del MSI).

## **Pasivos con terceros**

**6) En el total de pasivos con terceros, ¿se considera también el patrimonio o no?. Se excluyen también los Otros Pasivos, Impuestos, Provisiones, Otras Obligaciones Financieras, que son del Balance?**

El término pasivos con terceros se refiere a los pasivos totales menos el patrimonio. Cabe recordar que las normas contables de la SBIF para la presentación de EEFF distinguen entre "Pasivos" y "Patrimonio"; el término "pasivo con terceros" se utiliza en las normas de liquidez, justamente, para enfatizar que se trata de obligaciones distintas a las que se computan en el patrimonio.

**7) El dato de "pasivos con terceros" consolidado, ¿es solo con las filiales declaradas como Relevantes en la PAL, o debe ser con todas las filiales?**

Para informar el dato pasivos con terceros a nivel consolidado deben considerarse todas las filiales que se consoliden.

**8) Para el tratamiento del total de pasivos con terceros ya sea para la determinación de la condición de mayorista o para los indicadores de monitoreo, los derivados con Mark to Market (MtM) negativo y que se encuentran garantizados deberían tener un tratamiento especial, bajo un tratamiento similar a lo que se establece en el capítulo 12-7 de la RAN endeudamiento con otros bancos en donde se excluyen del cómputo aquellas acreencias que se encuentra con garantías.**

Para efectos de clasificación de contrapartes, el término pasivos con terceros se refiere al pasivo total, excluyendo patrimonio. Cabe recordar que las normas contables de la SBIF para la presentación de EEFF distinguen entre pasivo ("con terceros") y patrimonio. El término "pasivo con terceros" se utiliza en las normas de liquidez para enfatizar que se trata de obligaciones distintas a las que se computan en el patrimonio.

Para el cómputo del descalce de plazos, las posiciones en derivados tienen un tratamiento que se disocia de las garantías ya entregadas o recibidas, las que tienen como contrapartida la reducción o aumento de los Fondos Disponibles o Inversiones Financieras Computables a Valor Razonable (código 400 o 403 de la Tabla 83 del MSI, respectivamente) según la disponibilidad de las mismas (estas deben ser enajenables en cualquier momento). Los flujos de derivados, considerados en el cálculo de pasivos con terceros (egresos del código 900 de la Tabla 83 del MSI), deberán reflejar el valor MtM del instrumento, permitiéndose el netting cuando los contratos sean celebrados al amparo de un contrato marco de compensación bilateral reconocido o cuando exista una contraparte de negociación central, de acuerdo al Número 2.2 del Título III del Capítulo 12-20 o el valor nominal cuando se trate de derivados con entrega física.

Por último, cuando se trate del cómputo de los indicadores de monitoreo y razones de liquidez, las posiciones en derivados tienen un tratamiento que se disocia de las garantías ya entregadas o recibidas las que tienen como contrapartida la reducción o aumento del stock de ALAC según la calidad de los instrumentos de acuerdo al 2º párrafo del Anexo 2 del Capítulo 12-20. Los flujos de derivados, considerados en el

cálculo de pasivos con terceros (código 1873226 de la Tabla 87 del MSI), deberán reflejar el valor MtM del instrumento, permitiéndose el netting cuando los contratos sean celebrados al amparo de un contrato marco de compensación bilateral reconocido o cuando exista una contraparte de negociación central, de acuerdo al Número 2.2 del Título III del Capítulo 12-20 o el valor nominal cuando se trate de derivados con entrega física.

## Clasificación de contraparte

### 9) ¿Cómo se deben clasificar los depósitos provenientes de: universidades, iglesias, cuerpos de bomberos, fuerzas armadas y carabineros, cajas de compensación, municipalidades, Metro, etc.?

Es responsabilidad de cada banco la correcta clasificación de sus contrapartes, de acuerdo a los criterios dispuestos por la normativa (por ejemplo, aunque no limitado a, ciertos tipos de contrapartes financieras, si corresponden a emisoras de valores, si las acreencias con ellas superaran el umbral de 1% de los pasivos con terceros, entre otras). Dicho lo anterior, cabe señalar que las definiciones establecidas en la norma, respecto de las contrapartes mayoristas, buscan capturar aquellas contrapartes cuyo manejo financiero es mejor caracterizado como el de un inversionista mayorista. Por ello, aquellas contrapartes que no cumplan con las presunciones establecidas en la norma, pero cuyo comportamiento financiero se asemeje al de un inversionista mayorista, deberán clasificarse como tal.

### 10) ¿Puede ser establecido como criterio de materialidad por ejemplo que los Activos de las Filiales representen al menos el 5% del Total de Activos del banco? De no cumplir este criterio, podrían ser todas las filiales declaradas como no relevantes para estos efectos?

Para informar los pasivos con terceros a nivel consolidado deben considerarse todas las filiales que consoliden. Conforme el Numeral 8.4 del Cap. III.B.2.1 del CNF del BCCh, el criterio de materialidad sólo es aplicable a los flujos de menor monto que, en su conjunto, tengan incidencia irrelevante en la medición de la situación de liquidez del banco (lo que debe quedar reflejado en la PAL).

## Derivados

### 11) Capítulo 12-20 hoja 12: señala: “Así por ejemplo, cuando se trate de un contrato de derivado con entrega física que involucre monedas extranjeras, los montos nominales a recibir o a entregar se registrarán en las bandas temporales que correspondan. Si el contrato involucra liquidaciones intermedias o llamadas de margen en moneda extranjera, el banco deberá estimarlas y computarlas en las bandas pertinentes. Todos esos flujos deberán reportarse en su equivalente a moneda nacional, distinguiéndose los nominales para efectos de medir el respectivo descalce en moneda extranjera”.

Asimismo, cuando se trate de un contrato derivado sin entrega física, el banco reportará en las bandas que correspondan los flujos de ingreso o egreso por liquidación parcial o final. Si el contrato involucra transferencias en moneda extranjera, el banco deberá reportar su equivalente en la moneda local, distinguiéndose los flujos de efectivo para efectos de medir el respectivo descalce en moneda extranjera”.

Con respecto a los párrafos de la normativa antes mencionada, surgen las siguientes dudas:

a. **Existe diferencia y cuáles serían, cuando en los derivados por entrega física se habla de liquidaciones intermedias, en cambio en derivados por compensación se habla de liquidaciones parciales.**

Ambos términos se refieren a lo mismo, es decir, a llamados de margen que puedan ocurrir durante la vigencia del contrato, pagos en fechas previamente estipuladas, entre otras. En el caso de derivados con entrega física se informarán los flujos de ingreso y de egreso de acuerdo a los montos nominales en las fechas previamente estipuladas, mientras que en contratos por compensación, se informarán los flujos de ingreso o egreso, para cada una de las bandas temporales, según el valor MTM del contrato derivado.

b. **Al tratarse de derivados por entrega física, cuando se hace referencia a liquidaciones intermedias, se refiere a liquidaciones intermedias que interrumpen o anticipan el derivado o hace referencia a liquidaciones que establezcan el pago del mark to market a una fecha(s) estipulada(s) en el contrato, pero no el anticipo del derivado, el que seguirá vigente a la fecha de vencimiento del mismo?.**

Las liquidaciones intermedias se refieren a los pagos que se lleven durante la vida del contrato, ya sea en fechas previamente estipuladas o bien gatilladas por el cumplimiento de alguna condición previamente definida en el contrato (por ejemplo, llamados de margen), manteniendo la vigencia hasta la fecha de vencimiento del derivado.

c. **Si fuese un anticipo intermedio pero el derivado mantiene su vigencia a la fecha de vencimiento del mismo, fecha en la cual se incorporan los montos nominales (por ejemplo en entrega física), se deberá además reconocer la devolución de cualquier garantía que pudiera haber sido estimada como pagada en el transcurso de la vida del derivado y en las fechas de liquidaciones intermedias o llamadas a margen?**

Sí, en general se deberá reconocer cualquier devolución de garantías imputándolas en las partidas que corresponda de acuerdo a las características de los activos, así como también los flujos de egreso contractualmente comprometidos en la operación.

d. **Al tratarse de derivados por compensación y en donde se deban utilizar los flujos de ingreso o egreso por liquidación parcial o final, ¿debe existir alguna diferencia en la forma en que se estiman las liquidaciones antes del vencimiento del derivado de aquellas a vencimiento del derivado, por ejemplo se deberá estimar el valor de liquidación intermedia incluyendo la volatilidad del subyacente y asumiendo solo la distribución de escenarios futuros de pérdidas, en cambio a vencimiento iría solo el valor de mercado estimado hoy?.**

Cuando se trate del cómputo de descalces de plazos, el banco deberá informar los flujos de acuerdo al valor MtM y el valor futuro por la apreciación o depreciación que pueda tener el derivado. Estos flujos deberán ser informados bajo el código 900 de la Tabla 83 del MSI, según corresponda.

En el caso de tratarse del cómputo de las razones de liquidez o indicadores de monitoreo, los contratos por compensación deben diferenciar entre las liquidaciones que ocurran por la exposición actual o MtM y las obligaciones futuras o contingentes asociadas a la revalorización del derivado. En el caso de la primera, si es que no se ha gatillado ningún llamado a margen que implique un desembolso futuro, entonces el valor MtM podrá ser imputado en las respectivas bandas temporales bajo el(los)

código(s) 9 de la Tabla 86 del MSI, cuando se trate del archivo C47, o 1461115 y 1873226 de la Tabla 87 del MSI, cuando se trate del archivo C48, según corresponda. La exposición futura o contingente deberá ser estimada a partir de la volatilidad del(los) subyacente(s) asumiendo escenarios futuros de pérdida para cada una de las bandas temporales. Estas estimaciones deben realizarse hasta la fecha de vencimiento del contrato derivado, de acuerdo a las indicaciones del Anexo Número 3 del Capítulo 12-20 de la RAN, y clasificarse bajo el código 1682222 de la Tabla 87 del MSI.

**12) ¿Qué sucede con los flujos proyectados, por ejemplo de derivados, ya que en contratos con diferente modalidad de entrega (compensación o entrega física) implícitamente se estarían mostrando diferentes montos de moneda extranjera en su equivalente en CLP?**

Efectivamente, para los derivados con entrega física, se deberá informar separadamente el flujo de moneda extranjera a entregar o recibir (en su equivalente en moneda local) y el correspondiente flujo en CLP. En tanto que para los derivados con compensación, los flujos a compensar deberán ser informados en la moneda acordada.

## **Repos**

**13) En antigua “consulta y respuesta de norma de liquidez” se indicaba “Efectivamente, los instrumentos cedidos con pacto cuyo vencimiento se produzca más allá de los siete días, deben incluirse en la banda que corresponde a los flujos de pago del emisor. Eso es concordante con las disposiciones del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (se trata de instrumentos que no están disponibles para venderse dentro de los 7 días)”. Norma actual indica “aquellos vendidos con pacto de retrocompra”. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal, de acuerdo a su fecha de vencimiento”. ¿Cambió el criterio y todos los pactos deben ser ingresados a sus vencimientos contractuales?**

El criterio no ha cambiado, los instrumentos cedidos en pacto deben incluirse en la banda temporal de la Tabla 82 u 84 del MSI, según corresponda, de acuerdo al vencimiento del pacto.

## Archivo C46

### Aspectos generales

**14) En ítem primer registro el código de IF dice largo de registro 4 y en el C08 es 3 (En c40 y c41 también es 3). ¿Este es un cambio efectivo?**

Sí. En los archivos C46, C47 y C48 el largo del código IFI es 4.

### Información en base contractual, ajustada y sin ajuste

**15) Si el banco ya cuenta con la autorización para realizar las mediciones de descalces de plazo en base ajustada, ¿debe solicitar esta nuevamente?**

Si bien aquellos bancos autorizados para computar sus descalces de plazo sobre base ajustada no requieren una nueva autorización, si será necesario que efectúen los cambios correspondientes para adecuar sus modelos a las exigencias de la nueva normativa.

**16) Si el banco realiza las mediciones de descalces de plazo en base ajustada, ¿los flujos de las filiales deben ser incorporados bajo los mismos criterios, para la medición de los límites, o estos deben considerarse contractualmente para medir los límites?**

De acuerdo con lo indicado en los numerales 8.12 y 8.13 del capítulo III.B.2.1, en el caso de las filiales en Chile (para efectos de la medición consolidada local) deberán ser informadas mediante la misma metodología utilizada para medir el descalce de plazos individual, mientras que la medición consolidada global (en que se incluyen las filiales en el exterior) sólo se deberá informar en términos contractuales.

**17) En el 2º registro, campo 3 (Tipo Monto Base), ¿siempre se deberán informar los flujos de acuerdo al código 3 (Base contractual – sin ajustes), independientemente de si la entidad mide su situación de liquidez en base contractual o ajustada?**

Sí. Precisamente el objetivo de tener un tipo de monto base contractual - sin ajustes es poder observar la información para los flujos de efectivo sin ningún tipo de supuesto por comportamiento previsto.

### Consideraciones de límites

**18) ¿Los límites de descalces de plazo establecidos, deben ser aplicados en forma individual para cada filial?**

No. De acuerdo con lo señalado en el numeral 7.1 del capítulo III.B.2.1 del CNF, los límites deben ser aplicados a nivel del banco individual y del consolidado con sus filiales locales. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá informar sus descalces de plazo para el banco constituido en Chile; para el banco consolidando sus filiales establecidas localmente; para el consolidado global, considerando filiales en el extranjero; y para cada filial (en forma consolidada) del banco establecido en el extranjero.

**19) En la medición de liquidez de las filiales, ¿se deben confeccionar los ratios de descalces a plazo y las otras métricas señaladas?**

No, excepto para las filiales del banco establecidas en el extranjero. Además, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.1 del capítulo III.B.2.1 del CNF, los límites deben ser aplicados a nivel del banco individual y del consolidado con sus filiales locales. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá informar sus descalces de plazo para el banco constituido en Chile; para el banco consolidando sus filiales establecidas localmente; para el consolidado global, considerando filiales en el extranjero; y para cada filial (en forma consolidada) del banco establecida en el extranjero.

### **Activos líquidos**

**20) ¿Para efecto de computar los descalces de plazo, es necesario un estudio para considerar los instrumentos del BCCh como líquidos, si puedo entregar estos en pactos en cualquier momento del tiempo?**

Sí. Para efectos de incluir el monto en efectivo que puede obtenerse en la venta o cesión, o determinar la banda en que se pueden asignar esos montos, debe evaluarse la liquidez de esos instrumentos; considerando, según corresponda, tanto los mercados spot como de pacto. Además, debe tenerse en cuenta que para esos efectos no puede considerarse el uso de las facilidades de liquidez que mantiene el BCCh (quinto párrafo del Número 8.3 del Capítulo III.B.2.1, título III, número 2.1 12-20 RAN).

**21) ¿Para efecto de computar los descalces de plazo, los instrumentos financieros no derivados pueden ser asignados a la banda temporal en que se conoce que termina el período de garantía (instrumentos utilizados para reserva técnica permanecen en garantía solo por 1 día)?**

No. Conforme se establece en el sexto párrafo Número 8.3 del Capítulo III.B.2.1, para efectos del cálculo de descalces de plazo, los instrumentos no derivados entregados en garantía, los mantenidos a término y aquellos destinados a la constitución de la reserva técnica deberán descomponerse en los respectivos flujos (cupones, dividendos u otro tipo de rendimiento), asignando estos flujos de ingreso a las bandas que correspondan.

### **Encaje**

**22) Si el Banco para efecto de constituir encaje considera el 100% de la caja, este monto debe ser imputado en el origen 402.**

Sí. Todo el efectivo que constituya encaje deberá informarse en el origen 402 de la Tabla 83 del MSI.

### **Canje y overnight**

**23) Entendemos que en el origen 401 de la Tabla 83 se deben informar los depósitos overnight constituidos en bancos locales, del exterior y bancos centrales registrados en las cuentas SBIF 1100202, 1100300 y 110400.**

Sí, Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a esas cuentas overnight, deben informarse en el origen 401 de la Tabla 83 del MSI.

**24) Las operaciones de transferencias de fondos en curso incluidas en la cuenta SBIF 11302 ¿deben ser imputadas en el origen 401 o en 801?**

Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 401 de la Tabla 83 del MSI.

**Otras operaciones activas**

**25) ¿Es correcto que las operaciones registradas con el Banco Central de Chile incluidas en la partida contable 12703 deban ser informadas en los códigos 600 y 700 según corresponda?**

No. Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 801 de la Tabla 83 del MSI.

**26) Según lo que entendemos en este archivo se deben informar solamente flujos futuros, por lo que no se debe considerar aquella parte de los créditos que se encuentran en cartera deteriorada, castigados o con una mora superior a 90 días. Dado lo anterior los flujos con una mora de hasta 89 días deben ser incluidos en la banda 1 (a 1 día plazo) en el código de origen respectivo de acuerdo a la Tabla 83.**

Para efectos de las mediciones, tanto en base ajustada como contractual, el banco deberá modelar los flujos futuros de recuperación de créditos deteriorados, castigados o en mora. Para la medición en base contractual sin ajuste (código 3 Tipo de Monto Base), el banco deberá informar estos montos en la última banda temporal disponible.

**Líneas**

**27) Dado que las colocaciones relacionadas a los productos de utilización de tarjeta de crédito y deudores en cuentas corrientes no tienen un vencimiento cierto, ¿cómo deben ser tratadas para la medición de los descalces de plazo en base contractual y ajustada?**

Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento previsto de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Esto se aplica tanto para los descalces sobre base contractual como ajustada y cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).

**28) Entendemos que en los códigos 202, 203 y 204 de la Tabla 83 solo se deben informar aquellas operaciones vinculadas a líneas de crédito de libre disponibilidad, por lo que aquellas operaciones asociadas a préstamos o giros condicionados a una pre-evaluación crediticia para su otorgamiento, deben ser imputados bajo los códigos 305, 306, 307 y 308 de la Tabla 83 (según la contraparte).**

Sí, los flujos de egreso de efectivo, asociados a esas cuentas del pasivo, deberán ser asignados a los códigos mencionados en la consulta, según corresponda.

**29) En qué origen de la Tabla 83 se deben informar el saldo de las líneas de créditos no utilizado (parte contingente).**

Los flujos de egreso previstos, asociados al uso futuro de los cupos no utilizados de líneas de créditos otorgadas, deberán informarse en los orígenes 700, 701, 702 y 703 de la Tabla 83 del MSI, según corresponda.

En todo caso, no deberá imputarse ningún flujo de ingreso en función de líneas de crédito o liquidez que le hayan sido otorgadas al banco.

**30) Entendemos que las colocaciones otorgadas a bancos del exterior reconocidas en la partida contable 12702 deben ser informadas en el código 703 o 801 según corresponda. De acuerdo con la definición de línea de crédito, que entendemos corresponde a aquellos fondos de libre disponibilidad, que no están condicionados a una previa evaluación crediticia y que cuentan con un plazo de vencimiento definido.**

Sí. Los flujos de ingreso de efectivo, asociadas a las cuentas de esa partida, deberán informarse en el origen 703 u 801 de la Tabla 83 del MSI, según corresponda a líneas de crédito de libre disponibilidad o a otras operaciones activas, respectivamente.

### **Obligaciones con el Banco Central de Chile**

**31) ¿Es correcto informar la cuenta SBIF 2303900 al código 308 de la Tabla 83? Dado que se trata de reprogramaciones de deudas, de no ser así en qué origen se deben informar.**

No. Los flujos de egreso de efectivo, asociadas a esa cuenta, deben informarse en el origen 201 de la Tabla 83 del MSI.

### **Otras obligaciones**

**32) Los saldos correspondientes a otras obligaciones a la vista registrados en la cuenta SBIF 2100300 ¿Se deben reportar en el origen 1 o 308 de la Tabla 83?**

El banco deberá distribuir los flujos correspondientes a "Otras obligaciones a la vista" entre los orígenes 1 y 2 de la Tabla 83 del MSI, observando la clasificación de la contraparte (minorista o mayorista) de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 1 del Título III del Capítulo 12-20 de la RAN.

**33) ¿Es correcto asignar las cuentas SBIF 2200901 y 200990 (otros saldos acreedores a plazo) al origen 308 de la Tabla 83? Dado que no se tratan de depósitos con fines de ahorro o de manejo de caja por exceso de liquidez.**

Sí, todos los flujos de egreso de efectivo, asociados a esas cuentas del pasivo, deberán ser asignadas al código 308 de la Tabla 83 del MSI.

### **Liquidación en curso - otros saldos acreedores.**

**34) Entendemos que las operaciones con liquidación en curso (pasivo) deben ser informadas bajo el código 308, según las instrucciones contenidas en la Tabla 83.**

Sí. Todas las operaciones con liquidación en curso, que representen egresos, deberán ser informadas en el origen 308 de la Tabla 83 del MSI.

## Derivados

**35) Los montos reconocidos en las cuentas SBIF 2800080 y 1800980 por ajustes de macro-coberturas no deben ser incorporados en la medición de liquidez, dado que estos movimientos son capturados e incorporados en la medición mediante la imputación del derivado.**

Sí. Los montos imputados en esas cuentas, no originan flujos de efectivo, por lo tanto no deberán ser informados para efectos de medir la situación de liquidez. En todo caso, los flujos de efectivo asociados a los contratos derivados, deberán ser informados en el origen 900 de la Tabla 83 del MSI.

**36) Las garantías recibidas y entregadas por concepto de threshold y registradas en las cuentas SBIF 2800090 y 1800901 no deben ser informadas en la medición de liquidez, dado que los efectos en caja son reconocidos en forma inmediata en la medición al enterar el colateral, por lo que solo se deben incorporar en el origen 900 las estimaciones de flujos futuros por la apreciación o depreciación que pueda tener el derivado. Señalar además que las cuentas mencionadas solo reflejan el efecto contable para cumplir con el principio de la partida doble.**

Sí. Solo se debe informar, en el origen 900 de la Tabla 83 del MSI, las estimaciones de flujos de acuerdo al valor MtM y el valor futuros por la apreciación o depreciación que pueda tener el derivado (ver respuesta 11) d.).

**37) Entendemos que para el caso de los derivados que operan bajo cámara de compensación, en el origen 900 debemos informar los flujos estimados netos por las futuras salidas o entradas de caja que se producirían por la fluctuación del valor de mercado del derivado, por lo que no se debe informar el derivado, como tampoco el saldo de la cuenta de activo o pasivo por el reconocimiento de la garantía entregada o recibida dado que este efecto se encontraría reconocido en caja.**

No. Los derivados que operan a través de contrapartes centrales deben informarse netos, a nivel de contraparte central, para cada una de las bandas temporales bajo el código 900 de acuerdo a lo indicado en el Número 2.2, Título III del Capítulo 12-20 de la RAN. Los flujos reportados por el banco deberán considerar tanto la exposición actual como la futura de acuerdo a lo indicado en la respuesta 11) d).

**38) En un CCS CLFCLP donde siempre es por compensación, ¿se debe computar la pierna CLF con código de moneda 2 o estimar el monto a compensar e incluirlo con el código de la moneda a compensar?**

Los montos deberán ser informados con el código de moneda definido contractualmente para la compensación. En el caso del ejemplo, se deberá informar con código 1 (Archivo C46, segundo registro, campo 6) de acuerdo a lo que se indica en la respuesta 11) d).

## **Impuestos**

**39) En lo que se refiere a impuestos corrientes e impuestos diferidos ¿Los impuestos activos registrados en las partidas 1700 y 1750 deben ser imputados netos de los impuestos registrados en el pasivo en las partidas 2600 y 2650, en los orígenes 801 o 308 según corresponda?, además de asignar estos en la banda contractual estimada en estos deben enterarse, o deben ser informados en forma separada como flujo de ingreso o flujo de egreso?**

No. Los flujos de egreso e ingreso de efectivo, asociadas a esas cuentas, deberán informarse en los orígenes 308 y 801 de la Tabla 83 del MSI, respectivamente.

## Archivo C47

### Aspectos generales

**40) Agradecería vuestra aclaración respecto a los conceptos “i” y “j” de la fórmula en el número 3.2.4 del capítulo 12-20 de la RAN, pues en ambos casos se enuncia de igual manera.**

En la citada fórmula, i denota la i-ésima operación de captación con el instrumento de captación p, en tanto que la sumatoria con j denota el total de captaciones con ese mismo instrumento p.

### Concentración de contraparte

**41) Los montos que deben utilizarse para el indicador de concentración por contraparte, concentración por producto y detalle de las colocaciones, corresponde al monto contable a la fecha del reporte o al monto del capital más los intereses futuros?**

Los montos que deben utilizarse para el cómputo de esos indicadores corresponden a los montos contables a la fecha de la información, que considera el monto del capital insoluto más los intereses devengados hasta esa fecha.

**42) ¿En el indicador de concentración por contraparte este debe realizarse solo para las contrapartes mayoristas o para todas las definidas en la Tabla 85?**

El indicador de concentración por contraparte solo debe calcularse para los tipos de contrapartes mayoristas, definidos en la Tabla 85 (códigos 03 a 15).

**43) ¿La concentración por contraparte se calcula solo para los depósitos a plazo o para todos los productos de captación definidos en la Tabla 86?**

El indicador de concentración por contraparte debe calcularse considerando todos los instrumentos de captación.

**44) ¿En el caso del indicador de concentración por contraparte, es factible utilizar la contraparte primaria de la emisión, tanto para los Bonos como para los Depósitos a Plazo, instrumentos que por tener mercado secundario no es factible conocer quien los tienes después de ser vendidos por el primer adquirente?**

Para todos los efectos del archivo C47, debe considerarse la contraparte primaria.

**45) Entendemos que el índice de concentración por tipo de contraparte debe ser calculado considerando el tomador inicial de los depósitos, dado que no es posible la identificación del tenedor actual del depósito.**

Sí. Para los efectos de la clasificación institucional de las contrapartes debe considerarse solo al tomador inicial.

**46) ¿En los productos que salen al mercado por corredoras como los bonos propia emisión, algunos DAP o letras hipotecarias (agente colocador) se debe considerar como contraparte el agente colocador?**

Para efectos de los indicadores de concentración, se acepta que los bancos informen la contraparte primaria de la emisión (tenedor primario), ya sea para bonos, depósitos a plazo o letras hipotecarias.

### **Concentración**

**47) ¿Para el cómputo de los índices de concentración, se debe utilizar solamente el capital inicial o se deben considerar los intereses devengados más reajustes devengados?**

Se debe considerar la exposición total, es decir, capital inicial más intereses y reajustes devengados.

### **Tasa renovación**

**48) En el caso que un depósito sea renovado, considerando el interés ganado más sus respectivos reajustes, entendemos que esta cifra es la misma por la cual el depósito ha vencido, de no ser así la tasa de renovación sería superior a un 100%.**

Efectivamente. Para efectos del cómputo de la "Tasa de renovación" debe considerarse como base de la renovación el capital inicial e intereses y reajustes devengados.

**49) Entendemos como renovación todos aquellos recursos que puedan ser obtenidos de la misma contraparte, no considerando como una operación nueva el cambio que pueda producirse por las condiciones de mercado vigente en lo que respecta a la tasa, monto y plazo de la operación pactada en un inicio.**

Sí. Independientemente de los cambios en tasa o plazo, se considerará que hay una renovación cuando en la misma fecha de vencimiento de una captación a plazo (individualizada a nivel de RUT u otro ID equivalente que identifique a la contraparte) se pacte otra captación de la misma naturaleza, considerando el capital, intereses y reajustes de la operación que ha vencido.

**50) Tasas de renovación. Depósitos con renovación automática toman días en renovarse, ¿es posible incluir esos días?**

Si el depósito ha entrado en un periodo de renovación automático, contractualmente irrevocable, el banco podría incluir esos días. En caso contrario, el banco podrá considerar como fecha de vencimiento aquella en la que termina el plazo de aviso para la no renovación, la que se entenderá como contractualmente irrevocable.

**51) En el archivo C47, primer registro, quinto campo (Tasa Renovación), se hace referencia al concepto "misma naturaleza", ¿que se entiende por este concepto?**

Se entenderá como la "misma naturaleza" cuando se trate del mismo instrumento de captación y la misma contraparte.

**52) Para el cálculo del índice de renovación por tipo de contraparte no se especifica en la normativa (RAN 12-20) ni en el manual del sistema de información, ¿cuál es la ventana temporal utilizada para considerar que una nueva operación corresponda a la renovación de otra. Se solicita clarificar el cálculo.?**

Para la determinación de la tasa de renovación, el banco deberá considerar que existe una renovación cuando se presente una relación razonable entre el depósito vencido (individualizado a nivel de RUT u otro ID equivalente que identifique a la contraparte) y la nueva captación pactada con la contraparte en términos de montos, tasa y plazo, atendiendo las diferencias que se producen entre aquellos depósitos que se renuevan automáticamente de los que no.

### **Instrumentos de captación**

**53) En la Tabla 86 bajo el código 9 de “otros”, se debe considerar por ejemplo: las operaciones en curso de spot o compra PM de renta fija, transferencias, financiamiento exterior, cuentas por pagar?**

Sí. En general, todas las obligaciones que no estén representadas en algunos de los códigos entre el 1 y el 8 de la Tabla 86 del MSI, deberán ser imputadas al código 9 de la misma Tabla.

**54) ¿Los créditos interbancarios se consideran un Instrumento de Captación? Y por tanto se clasificarían dentro de la Tabla 86 en el ítem 9) “Otros”?**

Sí, estos créditos deberán clasificarse bajo el código 9 de la Tabla 86.

**55) Por otra parte los Prestamos de COMEX (pasivos) deben ser incluidos en la categoría Otros instrumentos de Captación, numeral 9 de la Tabla 86?.**

Sí, estos créditos deberán clasificarse bajo el código 9 de la Tabla 86.

### **Moneda**

**56) En el “Registro para remitir detalle de captaciones” en el campo de moneda para moneda local no queda claro si se debe informar “000” o “999” y “998”**

Cuando se reporte en moneda local, deberá utilizarse el código 000.

### **Tasa interés**

**57) Si monto del campo Renovación Mayorista se deja en 0 cuando la contraparte es minorista o cuando el Instrumento de Captación es diferente a 2, entonces el campo “Tasa de Interés” también debe ser 0? Debe ser informado en puntos porcentuales?**

El campo Tasa de Interés debe informarse para todo tipo Instrumento de Captación y Contraparte. De acuerdo a lo señalado en las observaciones del archivo C47, la Tasa de Interés debe ser informada en puntos porcentuales.

## Archivo C48

### Flujos de efectivo

**58) Entendemos que las cifras que se deben informar para el cómputo de la RCL corresponden a flujos futuros a 30 días, mientras que para el RFEN se deben utilizar saldos contables.**

Al igual que la RCL, la RFEN considera flujos futuros. En línea con lo anterior, el RFEN deberá considerar los requerimientos de liquidez generados por posiciones tanto dentro como fuera de balance.

### Vencimiento contractual

**59) La Tabla 84 Vencimientos contractuales para el C48 difiere de la Tabla 82 para el C46, por ejemplo la Tabla 84 tiene el plazo menor a 30 días y la Tabla 82 considera en el código 310 hasta 30 días. Lo que dificulta, la comparación entre C46 y C48 (en flujos). Por otro lado, la Tabla 84 deja fuera el día 180, ya que establece el código 4: entre 91 y menor a 180 días y código 5: entre 181 y menor a 1 año, lo que no es consistente con las colocaciones financieras con restricciones de venta  $\geq 180$  días y  $< 1$  año.**

Efectivamente, dado la situación descrita se han homologado las bandas de ambas Tablas, las cuales se informan en Carta Circular 10/2015.

**60) Tabla 84 de bandas hay plazos que no tienen banda y además creemos que banda 1 no cumpliría el propósito de agrupar todos los flujos a 30 días (plazo relevante para RCL).**

La Tabla 84 del MSI será modificada para corregir ese problema.

### Moneda

**61) En el ítem 3. Moneda, se menciona que la moneda funcional debe ser clasificada con código 000, y la Tabla 1 de monedas SBIF menciona UF como 998. ¿Si CLP y CLF son monedas funcionales las 2 deben ir con 000?, ¿Moneda funcional la define el banco en su política?**

Cuando se reporte la moneda funcional del banco, deberá utilizarse el código "000", independientemente si se trata de versiones reajustables.

La moneda funcional dependerá del país en el que opere el banco a través de sus filiales.

### Nivel de consolidación

**62) ¿Las razones RCL y RFEN solo deben informarse a nivel individual?**

El banco deberá reportar las razones de liquidez para el banco constituido en Chile en forma individual; para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en el país; para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en el país y en el extranjero; y para cada banco establecido en el exterior, filial de un banco establecido en Chile, en forma consolidada; para identificar cada nivel de consolidación debe utilizarse los códigos de la Tabla 80 del MSI.

## Venta de divisas y ALAC

**63) Tratamiento de operaciones de compra venta de divisas spot para efectos del RCL. En función de lo analizado de las instrucciones del archivo C48, y en particular en la Tabla 87, entendemos que los ingresos por compra venta de moneda no estarían siendo considerados, al excluirse del código 1501120 (Operaciones en curso por venta instrumentos financieros (excluyendo ALAC y monedas) o canjes). Es más si fuesen incluidos en el código 1511121 (Otros Flujos de Ingreso), recibirían una ponderación de 0% según consta en la Tabla 88. Por el contrario, los egresos por dicho tipo de transacciones, están incluidos en el código 1893228 (Operaciones en curso por compra de instrumentos financieros, monedas o canjes) de la Tabla 87 y son ponderados en un 100% en la Tabla 88. La situación descrita genera una relevante asimetría en flujos que pueden ser considerados de alta certeza de cumplimiento de pago de dichos fondos (sobretudo en 30 días que es lo que mide el RCL), y podría tener un impacto relevante a nivel de mercado dado que requeriría a cualquier banco mantener un stock adicional de ALAC para poder realizar sus operaciones de compra venta de divisas, por el doble del flujo de divisa que transe (asumiendo que compra y vende divisas al mismo tiempo)**

Los flujos de ingreso por venta de monedas, así como de ALAC, se consideran en la categoría "Efectivo en caja o en tránsito". En general, se considera que la compra o venta de monedas tiene como contrapartida la reducción o aumento de "Efectivo en caja o en tránsito", mientras que la compra de ALAC tiene como contrapartida la reducción de "Efectivo en caja o en tránsito" y aumento del ALAC y viceversa.

Cabe notar, sin embargo, que los flujos asociados a la venta de instrumentos no ALAC deben considerarse como un ingreso ("Operaciones en curso..." código 1501120 de la Tabla 87 del MSI).

## Activos líquidos

**64) La métrica RCL permite considerar los instrumentos emitidos por el BCCh y la Tesorería como un activo liquidable a 30 días. Con el objetivo de ser consistente entre esta métrica y la medición de descalces aplazo, ¿este tipo de instrumentos pueden ser imputados de igual forma en ambos informes, y no utilizar un estudio de profundidad de mercado para este último?**

No. Para efectos de cálculo de descalces de plazo los montos de instrumentos financieros no derivados que puedan negociarse deben imputarse en bandas temporales que consideran ventanas de tiempo que parten en un día (cabe notar que en la Tabla 82 del MSI se consideran 9 ventanas de tiempo dentro del plazo de 30 días) y los estudios sobre la liquidez de mercado deben asegurar que los montos de instrumentos que se asignen en esas bandas sean efectivamente los valores que se obtendrían al enajenarlos.

Para efectos de computar esos instrumentos ALAC, sin embargo, debe observarse lo establecido en el Número 9.1 del Capítulo III.B.2.1 y en el Número 3.1 del Título III del Capítulo 12-20, que no requieren que el banco realice estudios de profundidad de mercado para esos efectos.

## Otros activos líquidos

65) La normativa plantea la posibilidad de clasificar como “Otros Activos Líquidos” a los instrumentos financieros no derivados que no clasifiquen como Activos Líquidos de Alta Calidad N1 y N2, que cuenten con mercados secundarios activos y que además puedan ser enajenados o cedidos en pactos en plazos de 30 días. Donde al realizar la clasificación de dichos instrumentos, la ponderación asignada para estos es igual a 0%, lo cual contradice tácitamente lo planteado en la norma al ser estos indiferentes a nivel de ponderación.

Por lo que se considera la reevaluación de los ponderados adjuntos a fin de que estos puedan ser efectivamente utilizados en la gestión de liquidez.

Descripción	Código	Ponderador RCL – Tabla N°88 (bandas 1 a 3)
Bonos corporativos <i>plain vanilla</i> , <i>commercial papers</i> y bonos securitizados emitidos por entidades no financieras calificadas entre las categorías A- y AAA o equivalente	1111311	0%
Depósitos a la vista - No operacionales.	1141310	0%
Activos líquidos sin propósitos de gestión de liquidez	1151311	0%
Depósitos a plazo negociables en el mercado secundario	1161311	0%
Otros instrumentos de deuda no considerados en las categorías anteriores	1171311	0%
Colocación comercial en instituciones financieras no bancarias, cartera con clasificación individual de riesgo $\geq$ A3 o equivalente	1271312	0%
Colocación comercial en instituciones no-financieras, soberanos, bancos multilaterales y entidades del sector público, cartera con clasificación individual de riesgo $\geq$ A3 o equivalente	1301312	0%

Para la medición del RCL y RFEN solo deberán considerarse los flujos de efectivo asociados a dichos instrumentos (los que deberán ser reportados bajo los códigos 1111111, 1141110, 1151111, 1161111, 1171111, 1271112 y 1301112). En cambio, con fines de monitoreo de la liquidez, en el archivo C48 del MSI, también deberán informarse los valores razonables asociados a esos mismos instrumentos, identificados bajo los códigos indicados en la pregunta.

## Instrumentos financieros

66) El valor a imputar a ALAC para el caso de los bonos corporativos, depósitos a plazo negociables en el mercado secundario, y otros instrumentos de deudas, ¿corresponde al valor razonable del instrumento, o se debe imputar el monto de los cupones a recibir en los próximos 30 días?

Los bonos corporativos y los depósitos a plazo negociables en el mercado secundario, conforme el Cap. III.B.2.1, no se consideran como ALAC.

En todo caso, para efectos del cómputo de las razones de liquidez (RCL y NFSR), cuando un activo cumpla con las condiciones para considerarlo en el stock de ALAC (N1 o N2), deberá informarse el valor razonable, mientras que cuando se trate de otros activos deberá informarse el flujo de ingreso por concepto de cupones, dividendos u otro rendimiento a recibir.

**67) ¿Cuándo se entiende que los instrumentos clasificados en las categorías N1 y N2 no tienen propósitos para la gestión de liquidez?**

En general, la definición del propósito con que se adquiere y mantiene un instrumento financiero corresponde al banco. Por su parte, no pueden considerarse como ALAC los instrumentos que no tengan como propósito la gestión de liquidez del banco. En efecto, como señala el numeral 3.1 del título III del Capítulo 12-20 de la RAN, además de cumplir con las condiciones para que sea considerado como un activo de alta calidad, un instrumento solo puede ser considerado N1 o N2 si es administrado con el claro propósito de ser utilizado como una fuente de fondos contingentes, o si se encuentra bajo el control continuo y efectivo de la función que gestiona la liquidez del banco, lo que requerirá del establecimiento de controles y sistemas de información por parte del banco, que aseguren a esta función la capacidad legal y operacional para convertir en efectivo estos instrumentos, en cualquier momento durante un periodo de tensión de 30 días, sin que esto pueda ser condicionado por las estrategias de negocio o de riesgos asociados a dichos instrumentos. En todo caso, las características que deban disponer los instrumentos elegibles como ALAC, deberán quedar estipuladas en la Política de Administración de Liquidez (PAL) del banco, de acuerdo a lo indicado en el Número 2 del Título II del Capítulo 12-20 de la RAN.

**68) ¿Cómo deben ser considerados en la RCL los depósitos overnight realizados en bancos del exterior?**

Para efectos de cómputo de la RCL, todos los depósitos overnight en bancos del exterior, así como en bancos locales, deberán ser computados como flujos de ingreso bajo el código 1131110 de la Tabla 87 del MSI con excepción de los depósitos overnight con el Banco Central de Chile, los cuales podrán ser clasificados como ALAC bajo el código 1001310.

**Contraparte colocaciones**

**69) Los instrumentos financieros clasificados como Otros Activos Líquidos son omitidos en la fórmula para el cálculo de los ALAC (página nº17); incluyendo sólo a los activos líquidos clasificados como N1 y N2; y también excluidos de la fórmula para determinar los Egresos Netos (página nº18). Por lo tanto, los activos clasificados como “Otros Activos Líquidos” no son considerados de ninguna manera en la gestión de la posición de liquidez, pese a ser considerados en la normativa.**

**Se solicita precisar la fórmula, para que esta sea consisten con lo declarado en la normativa nº12-20**

Tanto el Capítulo III.B.2.1 del CNF como el Capítulo 12-20 de la RAN definen lo que constituye “Otros Activos Líquidos”. No obstante, como se indica en la respuesta anterior, estos activos no son computados en el cálculo de las razones de liquidez (RCL y RFEN), sino que se consideran con el fin de hacer un seguimiento de los activos líquidos para fines de monitoreo de la posición y gestión de liquidez de la banca.

**70) La normativa plantea la posibilidad de clasificar la cartera de créditos clasificada como A3 o superior con estado de cumplimiento como Otros Activos Líquidez, según lo señalado en la hoja n° 15 del párrafo n° 3 de la normativa.**

**Producto de asignar dichos activos a las categorías indicadas en la Tabla 87 del MSI, se puede apreciar que sólo es posible clasificar como “Otros Activos Líquidos” a las Colocaciones Comerciales a Instituciones financieras no bancarios, instituciones no financieras, soberanos, bancos multilaterales o entidades del sector público. Excluyéndose de esta manera a otros tipos de clientes.**

Tipo de cliente/contraparte	Estado de Cartera	Clasif.de Riesgo	Ingresos (Flujo Contrac.)	Otros Activos Líquidos
Colocación comercial en instituciones financieras no bancarias	Cumplimiento	>= A3 o equiv.	1271112	1271312
	Cumplimiento	< A3 o equiv.	1281112	-
	Incumplimiento	-	1291112	-
Colocación comercial en instituciones no financieras, soberanos, bancos multilaterales y entidades del sector público	Cumplimiento	>= A3 o equiv.	1301112	1301312
	Cumplimiento	< A3 o equiv.	1311112	-
	Incumplimiento	-	1321112	-
Colocación hipotecaria vivienda	Cumplimiento	-	1331112	-
	Incumplimiento	-	1341112	-
Colocación otros fines	Cumplimiento	-	1351112	-
	Incumplimiento	-	1361112	-

**Dado lo anterior, se solicita confirmar si efectivamente se deben excluir los otros tipos de clientes; y en caso ser efectivamente requeridos, se solicitan los códigos y ponderaciones respectivas.**

Si, se excluye otro tipo de cliente. En el caso de clientes bancarios estos se excluyen porque ante un escenario de estrés sistémico no sería razonable considerar cartera bancaria como fuente de liquidez. En el caso de los otros clientes, estos se excluyen ya que carecen de clasificación individual.

**71) Mediante la implementación de los ratios, se aprecia que la normativa realiza una detalla clasificación por tipo de contraparte, segmento, clasificación de riesgo y estado de la cartera; detalle que no se refleja a nivel de ponderadores, donde:**

**- Clasificaciones 1271112 y 1281112. No presentan diferencia**

**- Clasificaciones 1301112, 1311112, 1331112, 1351112. .No presentan diferencia**

**Lo anterior genera una carga operativa de clasificación y mantención adicional, donde en caso de ser posible, se solicita su homologación.**

La separación de los códigos de categoría 1271112, 1281112 y 1301112, 1311112 responde a la necesidad de identificar las colocaciones con clasificación mayor o igual a A3 y aquellas con clasificación bajo A3 y en cumplimiento. Esta partición tiene por objeto monitorear los montos disponibles de “Otros Activos Líquidos”.

Respecto a la individualización de los códigos 1331112 y 1351112, ésta responde a la diferencia en la naturaleza de los créditos, la que si bien actualmente presenta los mismos ponderadores, no sería correcto tratarlos como si se tratasen del mismo tipo de colocación.

**72) De acuerdo a lo indicado en la Tabla 87 del MSI, sólo se entrega una codificación para créditos a instituciones financieras y no financieras, dejándose de lado a otros tipos de cliente (por ejemplo personas naturales).**

**Se solicita confirmar si efectivamente se excluyen este tipo de clientes; y en caso ser efectivamente requeridos, se solicitan los códigos y ponderaciones respectivas.**

Efectivamente se ha limitado la desagregación de colocaciones a la que se indica en la Tabla 87 del MSI. Los tipos de colocaciones y contrapartes que no se indican explícitamente en la Tabla 87 del MSI, deberán informarse en los códigos 1351112 y 1361112.

### **Créditos en incumplimiento**

**73) ¿Cómo deben ser tratados los flujos de un crédito en incumplimiento? ¿No se debe considerar aquella parte efectivamente en incumplimiento, o se debe dejar de considerar el total del crédito? ¿Qué sucede si la colocación en incumplimiento es un hipotecario? ¿Arrastra los otros productos, se debe utilizar el mismo criterio que para provisiones?**

Efectivamente, para resguardar un tratamiento consistente en la gestión de riesgos, deberán utilizarse criterios análogos a aquellos que rigen las provisiones normativas del riesgo de crédito del Capítulo B.1 del Compendio de Normas Contable, de acuerdo a lo indicado en el 9º párrafo del Anexo 3 del Capítulo 12-20 de la RAN. La imputación de montos en incumplimiento debe llevarse a cabo en los códigos definidos para este propósito (1211111, 1261112, 1291112, 1321112, 1341112 y 1361112) sin considerar las garantías.

### **Instrumentos de captación/colocación sin vencimiento**

**74) Dado que las colocaciones relacionadas a los productos de utilización de tarjeta de crédito y deudores en cuentas corrientes no tienen un vencimiento cierto, ¿cómo deben considerarse en la medición del ratio RCL y RFEN?**

El monto total utilizado de líneas a asociadas a tarjetas de crédito o sobregiros en cuenta corriente deben imputarse en las categoría “Colocación con otros fines, cartera en cumplimiento” o “Colocación con otros fines, cartera en incumplimientos”, códigos 1351112 o 1361112 de la Tabla 87, respectivamente. Debido al vencimiento incierto de estas colocaciones, deben clasificarse “Sin Vencimiento Contractual”, código 1 de la Tabla 84 del MSI.

### **Líneas de crédito y sobregiro**

**75) Líneas de Crédito de Sobregiro de Filiales: los cupos de líneas de crédito con empresas filiales no utilizadas, deben ser eliminadas de la estimación consolidada e individual del RCL?**

Los cupos disponibles de líneas de crédito otorgadas a filiales, deberán ser informados tanto a nivel individual como consolidado.

## Posiciones contingentes: garantías

**76) Los “Requerimientos adicionales de liquidez que deban constituirse por la desvalorización futuras de garantías entregadas”, bajo el código 1642222, deben informarse solo cuando el llamado a margen se haga dentro del período del RCL, es decir, hasta 30 días? Si el llamado a margen es superior a 30 días, este ajuste deberá omitirse?**

No. La información reportada por el banco en el archivo C48 debe ser consistente entre lo informado para fines del RCL y la RFEN. En este sentido, el banco no deberá omitir flujos de efectivo que no se produzcan en la banda de los primeros 30 días, reportando todos los flujos en la banda de vencimiento contractual que corresponda.

Los montos deberán ser asignados a la banda que corresponda, de acuerdo a la estructura del contrato en términos de reposición de garantías.

**77) En el caso de haber entregado instrumentos no ALAC, no procede requerimiento adicional por la desvalorización futura de las garantías, dado que no existe ajuste para estos instrumentos dentro de la Tabla 88?. Por ejemplo bonos corporativos BBB.**

Para efectos de reposición de garantías con instrumentos no ALAC, el banco deberá estimar la desvalorización futura de los instrumentos entregados en garantía considerando un escenario de estrés sistémico.

En todo caso, para efectos de reposición de garantías con instrumentos ALAC, el banco deberá utilizar como haircut, para el cálculo de desvalorización del instrumento entregado en garantía, el complemento de los ponderadores indicados en la Tabla 88 para todos aquellos instrumentos clasificados como “Activos líquidos N1 y N2” (segunda columna de la Tabla 87 del MSI).

**78) La “Devolución a la contraparte de garantías excedentes” y la “Restitución de garantías aún no reclamadas”, bajo el código 1652222 y 1662222, respectivamente, deben informarse solo cuando el llamado a margen se haga dentro del período del RCL, es decir, hasta 30 días?**

No. Tanto la devolución de garantías excedentes, como la restitución de garantías no reclamadas, deberán informarse en la primera banda.

**79) La “sustitución de garantías ALAC por garantías no ALAC” bajo el código 1672222, deberá informarse solo si las garantías, que constituyen ALAC, pueden ser unilateralmente sustituidas por la contraparte?**

Sí. Este monto debe computarse cuando las garantías recibidas por el banco son consideradas en el stock de ALAC y adicionalmente están afectas a la sustitución unilateral, irrevocable y contractualmente establecida, por instrumentos financieros no ALAC, por parte de la contraparte.

**80) ¿Si el próximo llamado a margen es superior a 30 días, este ajuste deberá omitirse?**

No. La información reportada por el banco en el archivo C48 servirá para calcular simultáneamente la RCL y la RFEN. En este sentido, el banco no deberá omitir flujos de efectivo que no se produzcan en la banda de los primeros 30 días, reportando todos los flujos en la banda de vencimiento contractual que corresponda.

**81) Para las garantías recibidas no existe una codificación explícita en la Tablas n°87 y n°88 del MSI. Donde, producto de la recepción de garantías de parte de un tercero; se asume que si dicha garantía es evaluada como un activo de alta calidad (ALAC-N1 o N2), ésta será clasificada como tal; y en caso que la garantía fuese de una menor clasificación, debe ser clasificada como Otros Activos Líquidos bajo el código n° 1171311. Se solicita confirmar el código correspondiente.**

Los instrumentos financieros recibidos en garantía, que queden a libre disposición del banco para que puedan ser enajenados o cedidos, podrán ser incluidos en el stock de ALAC del banco, en la medida que estos cumplan con las condiciones para constituir ALAC. En caso que no se cumpla esta condición, los instrumentos financieros recibidos en garantía no se considerarán en el cálculo del RCL y RFEN; pero si pueden ser imputados dentro de la categoría "Otros Activos Líquidos" que corresponda, en el entendido que el banco pueda enajenarlos.

Cuando los instrumentos financieros recibidos en garantía califiquen como ALAC, estos deberán ser informados bajo los códigos 1031311, 1041311, 1051311, 1071311 y 1081311, según corresponda.

**82) Por otra parte, al calificar el colateral como Otros Activos Líquidos, se obtiene una ponderación igual a 0%, no generando un efecto positivo en los indicadores; independientemente que dicha garantía pueda ser ejercida contractualmente así como es definido en punto n°3.1 "Seguimiento de los activos líquidos" página n°15 de normativa. Se solicita reevaluar el ponderador a fin de que este pueda ser efectivamente utilizado en la gestión de liquidez.**

Se responde en las preguntas 65) y 81)

**83) Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en la página n°3 del anexo de la RAN 12-20, se establece lo siguiente: "Si el banco fuese contractualmente el beneficiario de los flujos de ingreso de efectivo generados por instrumentos entregados en garantía, podrá computar dichos flujos de ingreso en la categoría de "Activos Líquidos sin propósito de gestión de liquidez" (cod 1151311 ponderador 0%).**

Se responde en la pregunta 65)

**84) En el caso de instrumentos financieros recibidos en garantía con el propósito de respaldar las obligaciones de terceros con el Banco producto de una operación de derivados. No es específico el procedimiento de cómo se contabilizará el flujo por efectos del cálculo de los índices, ya que no existe una relación entre el derivado y su garantía. Esto de acuerdo a lo especificado en el comentario número n°6 y n°16 de la Tabla n°87 del MSI.**

**Se solicita confirmar el código correspondiente y su ponderador a fin de que este pueda ser efectivamente utilizado en la gestión de liquidez.**

Si las garantías recibidas quedan a libre disposición del banco, para que puedan ser enajenadas o cedidas, estas podrán ser consideradas en el stock de ALAC o en la categoría "Otro Activo Líquido", según corresponda (ver respuesta 81)).

Respecto al contrato derivado, este deberá ser informado de acuerdo a la exposición actual y futura que pueda originar la posición (ver respuesta 87) y 88)) .

**85) Por favor confirmar: si instrumentos financieros ALAC, con gravámenes que impiden su venta antes de 180 días, entonces se deberá clasificar en el código 1151111; cuando el gravamen impida la venta entre de 180 días y 1 año entonces se deberá clasificar en el código 1091111; finalmente si el gravamen impide su venta en más de un año entonces se clasificaría con código 1101111.**

Si, se confirma que los códigos mencionados son los correctos para esas situaciones.

**86) Para el tratamiento de flujos de derivados, cuando se hace referencia a que los flujos de garantías entregadas y recibidas deben computarse netas, si las garantías recibidas están a libre disposición y el banco puede enajenarlos, se refiere a puedan ser enajenadas solo en situaciones de incumplimiento de la contraparte?**

No. Se refiere a que puedan ser enajenadas en todo momento por la parte que recibe esas garantías. En términos de riesgo de liquidez, interesa medir la capacidad del banco en generar ingresos en todo momento, es decir, para que las garantías se computen en términos netos, el banco debe tener el derecho contractual de enajenarlas.

a. Si el requisito fuese que estén a libre disposición y puedan ser vendidos en cualquier momento del tiempo, no queda claro cuál sería su tratamiento?.

La respuesta anterior indica claramente el tratamiento que debería darse en ese caso.

b. En el tratamiento de netear las garantías con los flujos de derivados, no existe tratamiento diferenciado para garantías ALAC y no ALAC?

Para contratos derivados garantizados con ALAC, los flujos de egreso deberán calcularse netos de los flujos de ingreso de efectivo o del valor corriente de mercado de los activos que se reciban en garantía; siempre y cuando el banco pueda enajenar dichas garantías.

Para contratos derivados que estén garantizados con instrumentos no ALAC, no corresponde el neteo de los flujos de efectivo con el recibo o entrega de instrumentos en garantías, aun cuando éstos puedan ser enajenados.

## Derivados

**87) ¿Cómo se deben imputar los derivados que no se transan en bolsa y que cuentan con una garantía al igual que los que se transan en bolsa?**

Tanto para el cómputo de la RCL como de la RFEN, las posiciones en derivados tienen un tratamiento que se disocia de las garantías ya entregadas o recibidas las cuales tienen como contrapartida la reducción o aumento del stock de ALAC, según la calidad de los instrumentos.

En particular, los flujos por contratos derivados deberán ser informados de acuerdo a las indicaciones realizadas en la respuesta 11) d.

**88) En el 12° inciso del numeral 3 del anexo del mismo capítulo, en relación a la absorción futura de liquidez asociada a posiciones en contratos de derivados, se indica:**

**“La exposición futura de las posiciones en instrumentos derivados deberá ser estimada considerando un deterioro del valor razonable del derivado equivalente a dos desviaciones estándar, independientemente de su plazo de vencimiento.”**

**¿Se refiere a la desviación estándar del retorno del activo subyacente? ¿Cuál es el tamaño de muestra para calcular dicha desviación estándar y cuál la frecuencia de los datos?**

El banco deberá estimar la volatilidad del(los) subyacente(s), considerando las correlaciones entre ellos de ser necesario, para diferentes horizontes temporales y profundidad histórica según definiciones establecidas por el propio banco y debidamente fundamentadas, de acuerdo al Número 3 del Título II del Capítulo 12-20 de la RAN. Basándose en estas estimaciones, se revalorizará el derivado, para cada una de las bandas temporales definidas en la Tabla 84, hasta su fecha de vencimiento, considerando un deterioro equivalente a dos desviaciones estándar. Las necesidades de liquidez deberán medirse en función de la desvalorización de los contratos derivados en conjunción con las cláusulas de compensación o pagos que contractualmente hayan sido acordadas. Estas estimaciones deben clasificarse bajo el código 1682222 de la Tabla 87 del MSI.

**89) Tratamiento de flujos de derivados en RCL y RFEN. En función de los analizado de las instrucciones del archivo C48, y en particular en la Tabla 87, entendemos que los ingresos por derivados son incluidos en el código 1461115 (Flujos por instrumentos derivados) mientras que los egresos por el mismo tipo de productos se incluyen en el código 1873226 (Flujos por instrumentos derivados), debiéndose computar los flujos según su vencimiento contractual, es decir considerando flujos brutos en caso de derivados con entrega física y flujos netos o compensaciones esperadas, para aquellos derivados que se pagan por compensación.**

Eso es correcto. Para efectos de cálculo de la RCL, los derivados de moneda con entrega física deben informarse considerando los montos nominales de cada moneda; en tanto que para los derivados sin entrega física deben considerarse los montos a compensar.

Respecto del tratamiento de los flujos de derivados para efectos de la RFEN, ver respuesta a consulta 90)

**90) Tratamiento de flujos de derivados en RCL y RFEN.** Las ponderaciones consideradas en la Tabla 88 consideran que para el caso del RFEN sean de un 100% para los ingresos/activos (1461115) y un 0% para los egresos/pasivos (1873226), situación que hace muy complejo el cumplir un eventual ratio sobre el 100% y en particular para el caso de derivados con entrega física, dado que siempre van a existir activos por financiar aun cuando en la práctica exista un derivado contrario con las mismas características contractuales que pretenda disminuir el riesgo de liquidez. Revisando los el documento consultivo de Basilea “Basel III: The Net Stable Funding Ratio” en su punto 22.c. entendemos que el cómputo de derivados debiese realizarse en forma neta para RFEN (\*), y no según vencimiento contractual, siendo aplicado un factor de 100% en caso de ser una posición neta activo y un factor de 0% si es una posición neta pasiva, por lo que solicitamos considerar dicho tratamiento en la regulación. (\*)Para RCL sería en términos contractuales a menos que exista un Master Netting Agreement, según se desprende de los puntos 116 y 158 del documento consultivo “Basel III: The Liquidity Coverage Ratio and Liquidity Risk Monitoring”.

Se agregará a la Tabla 87 del MSI una categoría para representar las posiciones netas positivas y las posiciones netas negativas en derivados, que en la Tabla 88 del MSI tendrán ponderaciones de 100% y 0%, respectivamente, para las 7 bandas temporales en que deben reportarse los componentes de la RFEN.

Para la nota en relación con la RCL será válido considerar montos netos cuando exista un Master Netting Agreement (ver respuesta 8)).

## Ventas cortas

**91) En las ventas cortas, cuando el banco es el prestamista, es posible considerar el valor de mercado del activo subyacente a la fecha de vencimiento de la venta corta como un ingreso?, cumpliendo la condición de que fuese ALAC?**

No. Si el monto resultante de la venta corta queda a disposición de la entidad legal correspondiente como garantía de la operación, esta debe ser tratada de manera análoga a un pacto de retro compra, mientras que si el efectivo queda a disposición del cliente, esta debe ser tratada como una operación de retro compra más una colocación. Los montos imputados para la operación de pacto o colocación corresponderán a los montos del financiamiento de la colocación o captación, según corresponda. El valor razonable del instrumento de inversión, utilizado en la venta corta, deberá salir del stock de ALAC al inicio de la operación y reingresar al stock de ALAC al vencimiento de la misma (siempre que los instrumentos sean efectivamente ALAC, asignándolos a la categoría N1 o N2 que corresponda).

## Depósitos, obligaciones a la vista y otras captaciones a plazo

**92) De acuerdo a la descripción proporcionada en la Tabla n°87 de MSI, no existe una codificación específica para las captaciones a plazo de contrapartes mayorista, siendo la clasificación más próxima la n°1723223 (“Otros instrumentos de deuda emitidos por el banco”). Dado lo anterior, se solicita clarificar el uso de la clasificación.**

Se ha corregido la definición de las categorías para incluir depósitos a plazo con contrapartes mayoristas (Tabla 87 del MSI, códigos 1733224, 1743224, 1753224, 1763224 y 1773224)

**93) ¿Para efecto del cálculo de la RCL, cómo se debe imputar la fracción de los depósitos a plazo que se encuentra amparada por garantía estatal?**

Conforme se señala en el Anexo de Capítulo 12-20, un depósito se considerará garantizado si, y solo si, la garantía cubre el 100% del depósito hasta el límite máximo asegurable, condición que tendrá que ser verificada, caso a caso, con la regulación local vigente. En el caso de Chile, conforme prevé la LGB en régimen, los depósitos pagaderos a la vista (según depósitos en cuenta corriente, depósitos en cuentas de ahorro a la vista, demás depósitos a la vista y los depósitos en cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional) se considerarán garantizados en 100%; en tanto que los depósitos y demás cuentas de ahorro plazo, aun cuando la contraparte sea persona natural, se considerarán sin garantía, puesto que el Artículo 144 de la LGB especifica un porcentual (90%) a pagar sobre el límite máximo garantizado (108 UF).

**94) Como se identifica una Pyme, para efectos del archivo C48 ¿cada banco realiza su propia definición?**

En el numeral 1 del título III del capítulo 12-20 de la RAN se identifican a las contrapartes que deben considerarse como mayoristas. Toda aquella contraparte que no sea persona natural y que no sea clasificada como mayorista, se considerará como PyME.

**95) ¿Se puede considerar como operacional, a los titulares de cuenta corriente que solo reciban el abono de su sueldo?**

Sí. Conforme se señala en el Número 3 del Anexo del Capítulo 12-20, los depósitos en cuenta corriente o vista por el concepto de abono de sueldo a sus titulares pueden considerarse como operacionales.

**96) ¿Los depósitos a plazo pueden ser clasificados como operacional? ¿A qué productos se puede aplicar esta clasificación, cuál es el criterio?**

No, los depósitos a plazo no pueden ser clasificados como operacionales. Por el comportamiento de las operaciones vinculadas, la relación operacional es aplicable solo a depósitos en cuentas corrientes o vistas.

**97) La clasificación de los depósitos como operacional – no operacional, ¿depende de la clasificación que se asigne al cliente, o esta va a depender del tipo de depósito?**

El vínculo de relación operacional sólo se aplica a los depósitos en cuentas corrientes o vistas de un cliente que cumplan los requisitos para considerar que existe ese vínculo y no a todos los depósitos de ese cliente (ver Número 3 del Anexo del Capítulo 12-20).

## **Pasivos con terceros**

**98) Se requiere especificar cuál es el alcance del cálculo para los Pasivos con terceros, especificándose si los siguientes criterios son válidos para el cálculo:**

El término pasivos con terceros se refiere a los pasivos totales menos el patrimonio. Cabe recordar que las normas contables de la SBIF para la presentación de EEFF distinguen entre "Pasivos" y "Patrimonio"; el término "pasivo con terceros" se utiliza en las normas de liquidez, justamente, para enfatizar que se trata de obligaciones distintas a las que se computan en el patrimonio.

**c. Se debe incluir los pasivos productos de operación con el Banco Central**

Si se deben considerar como pasivo con tercero.

**d. En el caso de operación de derivados cuya posición y flujo (total o parcial) se encuentre cerrada por medio de otro derivado y/o instrumentos financieros con la misma contraparte, se considera los flujos netos entre ambas operación (original y su hedge); o se deben considerar como operaciones independientes.**

A no ser que estén amparadas por un mismo contrato marco de compensación bilateral reconocido, según lo dispuesto en el Número 2.2 del Título III del Capítulo 12-20 de la RAN, los flujos de efectivo de estas operaciones deben ser consideradas de forma separada.

**e. Se excluye del cálculo los pasivos contingentes del Banco.**

Sí. Los pasivos con terceros solo consideran pasivos registrados dentro del balance.

**f. Los importes relacionados a los flujos de la operatoria del Banco, por ejemplo, sueldos, provisiones de bonos y/o vacaciones, cuentas por pagar con proveedores, impuestos entre otros; deben excluir del cálculo.**

No. Los pasivos con terceros consideran todos los pasivos y obligaciones registrados en el balance.

